

## RESOLUCION N. 04867

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en adelante el Departamento, mediante Requerimiento radicado 6533 del 15 de marzo de 2002, solicitó al representante legal de la sociedad TECNOMETALES LTDA, identificada con NIT. 800.028.226-1, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., para que i) en el término de 30 días, cumpliera con la altura mínima de la chimenea, conforme a lo establecido en el Decreto 02 de 1982, y ii) en el término de 2 meses presentara un estudio de evaluación de emisiones, con el fin de clasificar la actividad social de acuerdo con la UCA.

El Departamento, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 1238 del 8 de mayo de 2002, mediante requerimiento efectuado oficio radicado 29528 del 1 de octubre de 2002, solicitó al representante legal de la sociedad TECNOMETALES LTDA, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., para que presentara en un término de 45 días i) el diseño del sistema ciclón y del sistema de acondicionamiento del ducto o chimenea para evaluación de gases y partículas, iii) implementara en un término de 90 días los ductos y sistemas para mitigar la evacuación de gases

y partículas y iv) presentara en un término de 120 días el estudio isocinético o de valuación de emisiones a través del nuevo sistema (ducto y ciclón, ya instalados para ese momento).

El Departamento mediante Auto 1541 del 8 de agosto de 2003, inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad TECNOMETALES LTDA, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por no haber presentado ante el DAMA, el diseño del sistema de acondicionamiento del ducto o chimenea, como tampoco el estudio de emisiones, por lo tanto incumple el artículo 23 del Decreto 948/95, y los requerimientos 6533 del 15 de marzo de 2002 y 29528 del 1 de octubre de 2002.

El Departamento, mediante Auto 1542 del 8 de agosto de 2003, formulo cargos contra la sociedad TECNOMETALES LTDA, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por no haber presentado ante el DAMA, el diseño del sistema de acondicionamiento del ducto o chimenea, como tampoco el estudio de emisiones, por lo tanto incumple el artículo 23 del Decreto 948/95, y los requerimientos 6533 del 15 de marzo de 2002 y 29528 del 1 de octubre de 2002.

La Secretaria Distrital de Ambiente- SDA-, en adelante la Secretaria, el 16 de octubre de 2012, efectuó visita al domicilio social de la sociedad TECNOMETALES LTDA, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la cual se emitió el Concepto Técnico 08517 del 2 de diciembre de 2012 (Radicado No. 2012IE147727), con base en cuyas observaciones mediante oficio radicado 98117 del 1 de agosto de 2013, se requirió a su representante legal para que en el término único y perentorio de treinta días (30) días, tramitara de forma inmediata el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de fundido, entre otros.

Conforme a las observaciones contenidas en Concepto Técnico 02802 del 21 de diciembre de 2012 (Radicado No. 2015IE257484), la Secretaria el día 21 de julio de 2015, *“realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 72 N No. 36-52 sur de la localidad de Kennedy donde se evidencio que la empresa TECNOMETALES LIMITADA ya no opera en el predio”* y en su lugar operaba la ALTECSIMETALS S.A.S, la cual realiza la misma actividad económica fundición de hierro para piezas de maquinaria para la cual *“se realizó el correspondiente concepto técnico para determinar el cumplimiento normativo del proceso productivo”*.

En consecuencia, en el Concepto Técnico 02802 del 21 de diciembre de 2015, se plasmó la siguiente conclusión: *“Dado que según se estableció en la visita de inspección realizada el 21/07/2015 la empresa TECNOMETALES LIMITADA, ya no se encuentra en el predio ubicado en la nomenclatura Carrera 72 N No. 36 – 52 sur se sugiere dejar sin efecto lo establecido en el requerimiento 2013EE098117 del 01/08/2013”*.

Que no obstante lo consignado en Concepto Técnico 02802 del 21 de diciembre de 2015, revisado el día 9 de diciembre de 2020, el certificado existencia y representación legal de la sociedad TECNOMETALES LTDA, identificada con NIT. 800.028.226-1, se estableció por parte

de esta Autoridad que la señalada sociedad sigue funcionando en el predio ubicado en la Carrera 72N No. 36-52 sur, en la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero señalar que la situación irregular que dio origen a la Auto 1541 del 8 de agosto de 2003, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad TECNOMETALES LTDA, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, se generó por el incumplimiento de los requerimientos 6533 del 15 de marzo de 2002 y 29528 del 1 de octubre de 2002, esto es con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

**“Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...)* *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el

cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso el Departamento conoció el hecho irregular por última vez con antelación al requerimiento radicado No. 29528 del **1 de octubre de 2002**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las

mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la*

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, con antelación al requerimiento radicado No. 29528 del **1 de octubre de 2002**. Por tanto, esta Secretaría disponía hasta **tres (3) años después**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

En razón de lo anterior, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1668**.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Por último, si bien en Concepto Técnico 02802 del 21 de diciembre de 2015, consignó “se realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 72 N No. 36-52 sur de la localidad de Kennedy donde se evidencio que la empresa **TECNOMETALES LIMITADA** ya no opera en el predio”, revisado el día 9 de diciembre de 2020, el certificado existencia y representación legal de la sociedad **TECNOMETALES LTDA**, identificada con NIT. 800.028.226-1, se estableció por parte de esta Autoridad que la señalada sociedad sigue funcionando en el predio ubicado en la Carrera 72N No. 36-52 sur, en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo tanto, esta Secretaria encuentra pertinente ordenar, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual, la realización de una visita técnica al domicilio social de la sociedad **TECNOMETALES LTDA**, identificada con NIT. 800.028.226-1, ubicado en la Carrera 72N No. 36-52 sur, en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que verifique el estado de cumplimiento de la

normatividad ambiental vigente, conforme quedará establecido en la parte resolutive del presente acto.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad** de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en contra de la sociedad TECNOMETALES LTDA, identificada con NIT. 800.028.226-1, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., iniciado mediante Auto 1541 del 8 de agosto de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1668**.

**ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar a la** Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la realización de una visita técnica al domicilio social de la sociedad TECNOMETALES LTDA, identificada con NIT. 800.028.226-1, ubicado en la Carrera 72N No. 36-52 sur, en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que verifique el estado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, conforme quedará establecido en la parte resolutive del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** al representante legal de la sociedad TECNOMETALES LTDA, identificada con NIT. 800.028.226-1, con domicilio social ubicado en la carrera 72 N No. 36- 52 sur, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

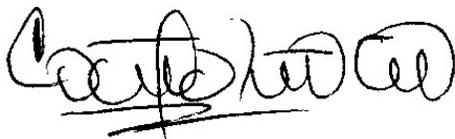
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1668**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO 2021-1110  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/12/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO 2021-1081  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/12/2021

**Aprobó:**

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/12/2021

**SDA-08-2005-1668**